



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	JUAN CARLOS JARAMILLO LLANO
Demandado	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA –ESU Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001310501420170019300
Auto Interlocutorio No.	495
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción

Dentro del presente proceso, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, las contestaciones y los anexos incorporados como pruebas por las partes, teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de índole similar, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS JARAMILLO LLANO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA -ESU, con el fin de que sea declarada su calidad de trabajador oficial y se condene al pago de los salarios y demás beneficios y prerrogativas laborales de las que gozan este tipo de servidores en la entidad; la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales y las sanciones moratorias por la no consignación de las cesantías en un fondo y por el no pago oportuno de las demás acreencias reclamadas.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín quien mediante de 27 de abril de 2018, al efectuar control de legalidad, dispuso la integración como litis consorte necesario por pasiva.

El día 21 de abril de 2021, en cumplimiento al Acuerdo N. CSJANTA21-16 del 24 de febrero de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín. Y este despacho avocó el conocimiento mediante auto de 23 de julio de 2021, fijando posteriormente fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS a través de auto de 24 de junio de 2022.



Para decidir son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Por su parte, el artículo 138 del mismo estatuto, regula los efectos de la falta de jurisdicción o competencia, indicando que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”*

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 537 de 2016 declaró exequibles por los cargos analizados, los artículos 16, 132, 133, 134, 135, 136 y 138 del Código General del Proceso, providencia en la que concluyó que las medidas adoptadas en dichas normativas, pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales.

En lo pertinente, se indicó en tal providencia que: *“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹ y funcional² son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su*

¹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

² Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos



desconocimiento genera es insaneable. (...). En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.(...)”

“Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.”

De conformidad con lo expuesto, la competencia es improrrogable por los factores subjetivo y el funcional, no así por factores de atribución tales como el objetivo, el territorial y el de conexidad.

Ahora, el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 479 de 2021, resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver los asuntos en los que se controvierte la existencia de un “contrato realidad” frente a una entidad pública, es el contencioso administrativo por las siguientes razones:

“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)”

(...) 2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

(...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades



públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En conclusión, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”

Este criterio se ha mantenido hasta la fecha, indicando que los procesos en los cuales se pretende la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública con la que se suscribieron contratos de prestación de servicios, son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin consideraciones sobre la calidad que podrían tener los servidores públicos que a ella se vinculan. (Auto 054 del 23 de enero de 2023)

Caso Concreto

El demandante sustenta sus pretensiones en que suscribió con la ESU varios contratos de prestación de servicios y uno de obra o labor con el fin de desempeñarse como tecnólogo ambiental y coordinador dentro de los convenios interadministrativos que suscribió esta entidad con la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín, indicando que durante el desarrollo de tales acuerdos fue sometido a horarios y a otras exigencias que dan cuenta de la subordinación continua.

Y efectivamente se allegaron como anexos con la demanda, varios contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante durante 2012 y 2013 para

desempeñarse como tecnólogo ambiental y coordinador en diferentes Convenios suscritos con el Municipio de Medellín en temas técnicos, de logística y servicios ambientales. Y un contrato por obra o labor en 2014 para el mismo cargo de coordinador de módulo ambiental, el cual estuvo vigente hasta el 13 de diciembre de 2015.

En su defensa, la ESU aduce que fue un simple intermediario, porque considerando las funciones desempeñadas por el demandante y los convenios interadministrativos que celebró con el Municipio de Medellín, fue este ente territorial el verdadero empleador a través de la Secretaría de Medio Ambiente, debiendo entenderse que el demandante ostentó la calidad de empleado público. Y con fundamento en ello, el juzgado anterior de conocimiento dispuso la vinculación del Municipio de Medellín como litisconsorte necesario por pasiva.

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a la actual posición de la Corte Constitucional al definir conflictos de competencia de esta naturaleza, es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada correspondía a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sin que sea posible examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por el demandante y la naturaleza del cargo que ostentaba para definir la competencia, lo cual constituye un examen de fondo de la controversia.

Y aunque de manera posterior se evidencia en este caso la suscripción de un contrato de trabajo, teniendo en cuenta que la pretensión que se formula refiere a la existencia de un contrato realidad de manera continua, no es posible escindir el análisis probatorio, porque se eritera, el elemento orgánico o funcional no es un elemento que debe ser considerado en la definición de la competencia en este tipo de asuntos en los cuales se controviertan contratos de prestación de servicios con una entidad pública.

Tampoco se trata aquí de una vinculación laboral a través de una empresa de servicios temporales en la que la entidad pública haya fungido como usuaria, o de otro tipo de intermediación laboral; casos en los cuales la Corte Constitucional ha considerado que se aplican las reglas generales de competencia (Autos 920 del 3 de noviembre de 2021, 1159 del 9 de diciembre de 2021 y 252 del 3 de marzo de 2022), es decir, que conoce la jurisdicción ordinaria especialidad laboral cuando se discuta el encubrimiento de contrato de trabajo, y la contencioso administrativa cuando se discuta el encubrimiento de una relación legal y reglamentaria. Situación que en virtud de los argumentos expuestos por la ESU, debe ser dilucidada en el curso del proceso.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del

expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por JUAN CARLOS JARAMILLO LLANO en contra de EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA –ESU Y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

gygabogadosasesores@gmail.com
cvaldes@esu.com.co
francisco.bedoya@ejempresarial.com
notificacionesjudiciales@esu.com.co
gonzalo.perez@medellin.gov.co
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 076 del 04/07/2023 consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74111889d181e7b4da28e53b57893501db746c9135331785e85b3630abe9b8**

Documento generado en 30/06/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>